



Resolución No. CSJCOR23-486

Montería, 20 de junio de 2023

“Por medio de la cual se deciden unas Vigilancias Judiciales Administrativas acumuladas”

Vigilancias Judiciales Administrativas (acumuladas) N° 23-001-11-01-001-2023-00256-00, 23-001-11-01-001-2023-00257-00 y 23-001-11-01-001-2023-00258-00

Solicitante: Dr. Reinaldo Moreno Bayona

Despacho: Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionaria Judicial: Dra. Olga Claudia Acosta Mesa

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 15 de junio de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de junio de 2023 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 06 de junio de 2023, el doctor Reinaldo Moreno Bayona, en su condición de gerente de la Cooperativa de Crédito y Servicio Coomunidad, presentó solicitudes de vigilancias judiciales administrativas contra el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite de los siguientes procesos:

- Proceso ejecutivo promovido por Coomunidad contra Marcela Maria Peña Murillo y Luz Marina Herrera Díaz, radicado bajo el N° 23-001-41-89-004-2022-00681-00 (**vigilancia judicial administrativa no. 23-001-11-01-001-2023-00256-00**).
- Proceso ejecutivo promovido por Coomunidad contra Dilis Esther Burgos Diaz y Elehanis Quesada Mestra, radicado bajo el N° 23-001-41-89-004-2022-00854-00 (**vigilancia judicial administrativa no. 23-001-11-01-001-2023-00257-00**).
- Proceso ejecutivo promovido por Coomunidad contra Rosalbina Villalba Martinez y Maria de los Ángeles Villalba Martinez, radicado bajo el N° 23-001-41-89-004-2022-00943-00 (**vigilancia judicial administrativa no. 23-001-11-01-001-2023-00258-00**).

Arguye el peticionario respecto a cada proceso, que está pendiente gestionar por el juzgado lo siguiente:

Proceso ejecutivo promovido por Coomunidad contra Marcela Maria Peña Murillo y Luz Marina Herrera Díaz, radicado bajo el N° 23-001-41-89-004-2022-00681-00:

1. “En fecha 02 de septiembre de 2022 se presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía

2. En fecha 25 de noviembre de 2022 el despacho emite auto en el libra mandamiento de pago y decreta medidas.

3. En 09 de febrero de 2023 se radica memorial solicitando remitir los oficios de embargos ordenado y se solicita medida contra la demandada LUZ MARINA HERRERA DIAZ.

4. En fecha 14 de febrero de 2023 el despacho decreta la medida solicitada.

5. En las fechas 15 de marzo y 17 de abril de 2023 se reitera solicitud de remitir los oficios de embargos ordenados.

Hasta la fecha el despacho no ha dado trámite en el sentido de realizar los oficios de embargos ordenados.”

Proceso ejecutivo promovido por Coomunidad contra Dilis Esther Burgos Diaz y Elehanis Quesada Mestra, radicado bajo el N° 23-001-41-89-004-2022-00854-00:

1. “En fecha 01 de noviembre de 2022 se presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía

2. En fecha 14 de febrero de 2023 el despacho emite auto en el libra mandamiento de pago y decreta medidas.

3. En 23 de febrero de 2023 se radica memorial solicitando remitir los oficios de embargos ordenado.

4. En las fechas 15 de marzo y 17 de abril de 2023 se reitera solicitud de remitir los oficios de embargos ordenados.

Hasta la fecha el despacho no ha dado trámite en el sentido de realizar los oficios de embargos ordenados.”

Proceso ejecutivo promovido por Coomunidad contra Rosalbina Villalba Martinez y Maria de los Ángeles Villalba Martinez, radicado bajo el N° 23-001-41-89-004-2022-00943-00:

1. En fecha 25 de noviembre de 2022 se presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía

2. En fecha 14 de febrero de 2023 el despacho emite auto en el libra mandamiento de pago y decreta medidas.

3. En 23 de febrero de 2023 se radica memorial solicitando remitir los oficios de embargos ordenado.

4. En las fechas 15 de marzo y 17 de abril de 2023 se reitera solicitud de remitir los oficios de embargos ordenados.

Hasta la fecha el despacho no ha dado trámite en el sentido de realizar los oficios de embargos ordenados.”

1.2. Trámite de las vigilancias judiciales administrativas acumuladas

Por Auto CSJCOAVJ23-243 del 08 de junio de 2023, fue dispuesto: Acumular en un expediente las Vigilancias Judiciales Administrativas reseñadas, y solicitar a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto de los procesos en mención, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (08/06/2023).

1.3. Informe de verificación de la funcionaria judicial

El 13 de junio de 2023, la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, comunicó lo siguiente en torno a cada expediente:

“Efectivamente en esta unidad judicial cursan los procesos ejecutivos radicados, 23-001-41-89-004-2022-00681-00; 23-001-41-89-004-2022-00854-00, y 23-001-41-89-004-2022-00943-00, todos con demandante Cooperativa Coomunidad. Así, al verificar las actuaciones sentadas en la plataforma TYBA, se tiene que los referidos procesos cuentan con mandamiento de pago y auto de medidas cautelares. Ahora bien, respecto de la elaboración y envío de los oficios y comunicaciones de las medidas cautelares, cuestión a cuyo reclamo se contraen las vigilancias judiciales que ahora nos ocupan, es de indicar que los mismos se encuentran disponibles en la plataforma TYBA para su gestión y trámite por la parte interesada, pues la radicación de ellos es un acto facultativo de la parte a quien interesa y no una carga del juzgado. Por ello una vez cumplido el trámite de elaboración de los oficios de medidas cautelares, debidamente signados digitalmente por el secretario del juzgado y colgados en la plataforma correspondiente, se da por superada la desavenencia de la parte quejosa, por lo que respetuosamente se pide el archivo definitivo de las diligencias administrativas de vigilancia judicial.

En estos términos acudo a Usted a presentar los descargos de rigor, indicándose que las actuaciones que se han venido surtiendo en el proceso motivo de vigilancia se encuentran visibles en el aplicativo TYBA.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6°, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de las Vigilancias Judiciales Administrativas en referencia o, por el contrario, si lo procedente es archivar las solicitudes.

2.2. Los casos concretos

2.2.1. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00256-00

Inicialmente, en lo que circunscribe al proceso ejecutivo promovido por Coomunidad contra Marcela Maria Peña Murillo y Luz Marina Herrera Díaz, radicado bajo el N° 23-001-41-89-004-2022-00681-00, se colige que la inconformidad del peticionario radica en que, presuntamente el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, no ha emitido los oficios correspondientes a las medidas de embargo, pese a sus solicitudes presentadas los días 15 de marzo y 17 de abril de 2023.

Al respecto, la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, comunicó que ya los oficios de embargo se encuentran disponibles en la plataforma Justicia XXI en ambiente web, para su correspondiente tramite.

Esta Judicatura, verificó en la plataforma Justicia Xxi en ambiente web, la elaboración de los siguientes oficios:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba
Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Página 1 de 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, 09 de junio de 2023.

Oficio N° 0909.

Señor
TESORERO – PAGADOR
Fiduciaria La Previsora S.A. – FIDUPREVISORA S.A.
Ciudad.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo; Demandante COOPERATIVA COOMUNIDAD (NIT 804015582-7); Demandadas MARCELA MARÍA PEÑA MURILLO y OTRA; radicado N° 23001418900420220068100.

De manera atenta me permito comunicar a Usted que este Despacho Judicial a través de auto de fecha 25 de noviembre de 2022, dictado dentro del proceso de la referencia, **decretó medida cautelar de embargo y retención**, hasta nueva orden, del 20% de las sumas de dinero que por concepto de mesada pensional percibe la Señora LUZ MARINA HERRERA DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía número 34984.045, en su condición de empleadas de ese ente territorial.

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, sírvase ponerlas a disposición de esta unidad judicial y por cuenta del proceso en alusión, en la **Cuenta Judicial N° 230012041005 del Banco Agrario de Colombia S.A.**

La **firma electrónica del presente oficio** se ajusta a los artículos 103, 105 e inciso segundo del artículo 298 del Código General del Proceso y constituye carga procesal facultativa a instancia de parte o un tercero con interés legítimo para tramitarlo a través de un medio digital que brinde seguridad y garantía de autenticidad; documento acorde con los artículos 1, 2 y 11 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021; esto es **privilegiando el uso de las tecnologías, evitando existir y cumplir formalidades presenciales innecesarias y evitando presentaciones o autenticaciones personales.**

Finalmente, se resalta que a través de Acuerdo PCSJA22-12017 fechado 18 de noviembre de 2022, a esta cédula judicial (Juzgado Quinto Civil Municipal) le fue prorrogada la medida de descongestión judicial que la transformó **temporalmente** en Juzgado Cuarto Transitorio Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Se le previene acerca del **debidó e inmediato cumplimiento a la orden judicial** que a través del presente oficio se le comunicó: **en caso de no proceder de tal manera, Usted responderá** por los valores que correspondan de conformidad con lo preceptuado en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Atentamente,

MANUEL GARCÉS NEGRETE
Secretario
(Firmado original)

Al responder este oficio Usted deberá hacer referencia al proceso radicado N° 23001418900420220068100

Página 1 de 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, 09 de junio de 2023.

Oficio N° 0908.

Señor
TESORERO – PAGADOR
Secretaría De Educación Municipal
Montería (Córdoba).

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo; Demandante COOPERATIVA COOMUNIDAD (NIT 804015582-7); Demandadas MARCELA MARÍA PEÑA MURILLO y OTRA; radicado N° 23001418900420220068100.

De manera atenta me permito comunicar a Usted que este Despacho Judicial a través de auto de fecha 25 de noviembre de 2022, dictado dentro del proceso de la referencia, **decretó medida cautelar de embargo y retención**, hasta nueva orden, del 20% de las sumas de dinero que por concepto de salario devengan las Señoras MARCELA MARÍA PEÑA MURILLO identificada con cédula de ciudadanía número 50921.822 y LUZ MARINA HERRERA DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía número 34984.045, en su condición de empleadas de ese ente territorial.

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, sírvase ponerlas a disposición de esta unidad judicial y por cuenta del proceso en alusión, en la **Cuenta Judicial N° 230012041005 del Banco Agrario de Colombia S.A.**

La **firma electrónica del presente oficio** se ajusta a los artículos 103, 105 e inciso segundo del artículo 298 del Código General del Proceso y constituye carga procesal facultativa a instancia de parte o un tercero con interés legítimo para tramitarlo a través de un medio digital que brinde seguridad y garantía de autenticidad; documento acorde con los artículos 1, 2 y 11 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021; esto es **privilegiando el uso de las tecnologías, evitando existir y cumplir formalidades presenciales innecesarias y evitando presentaciones o autenticaciones personales.**

Finalmente, se resalta que a través de Acuerdo PCSJA22-12017 fechado 18 de noviembre de 2022, a esta cédula judicial (Juzgado Quinto Civil Municipal) le fue prorrogada la medida de descongestión judicial que la transformó **temporalmente** en Juzgado Cuarto Transitorio Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Se le previene acerca del **debidó e inmediato cumplimiento a la orden judicial** que a través del presente oficio se le comunicó: **en caso de no proceder de tal manera, Usted responderá** por los valores que correspondan de conformidad con lo preceptuado en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Atentamente,

MANUEL GARCÉS NEGRETE
Secretario
(Firmado original)

Al responder este oficio Usted deberá hacer referencia al proceso radicado N° 23001418900420220068100

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento la funcionaria judicial resolvió de fondo las circunstancias de inconformidad que invocaba el solicitante; al emitir los oficios N° 0909 y 0908 del 09 de junio de 2023. Esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el doctor Reinaldo Moreno Bayona.

2.2.2. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00257-00

En atención al proceso ejecutivo promovido por Coomunidad contra Dilis Esther Burgos Diaz y Elehanis Quesada Mestra, radicado bajo el N° 23-001-41-89-004-2022-00854-00, el doctor Reinaldo Moreno Bayona manifiesta que el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, no se había pronunciado respecto de sus solicitudes de tramitación de oficios de embargo presentadas los días 23 de febrero, 15 de marzo y 17 de abril de 2023, dentro del referido proceso.

Al respecto, la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, comunicó que ya los oficios de embargo se encuentran disponibles en la plataforma Justicia XXI en ambiente web, para su gestión y tramite por la parte interesada.

Esta Judicatura, verificó en la plataforma Justicia Xxi en ambiente web, la elaboración de los siguientes oficios:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, 09 de junio de 2023.

Oficio N° 0914.

Al responder este oficio Usted
deberá hacer referencia al proceso
radicado N° 23001418900420220085400

Señor
TESORERO - PAGADOR
Secretaría De Educación Departamental
Correo financiera.cordoba@outlook.com y notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co
Montería (Córdoba).

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo, Demandante COOPERATIVA COOMUNIDAD (NIT 804015582-7), Demandadas DILIS ESTHER BUERGOS VEGA y OTRA; radicado N° 23001418900420220085400.

De manera atenta me permito comunicar a Usted que este Despacho Judicial a través de auto de fecha 14 de febrero de 2023, dictado dentro del proceso de la referencia, **decretó medida cautelar de embargo y retención**, hasta nueva orden, del 20% de las sumas de dinero que por concepto de salario devenguen las Señoras DILIS ESTHER BUERGOS VEGA identificada con cédula de ciudadanía número 50'897.269 y ELEHANIS QUESADA MESTRA identificada con cédula de ciudadanía número 50'861.099, en su condición de empleadas de ese ente territorial.

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, sírvase ponerlas a disposición de esta unidad judicial y por cuenta del proceso en alusión, en la **Cuenta Judicial N° 230012041005 del Banco Agrario de Colombia S.A.**

La firma electrónica del presente oficio se ajusta a los artículos 103, 105 e inciso segundo del artículo 298 del Código General del Proceso y constituye carga procesal facultativa a instancia de parte o un tercero con interés legítimo para tramitarlo a través de un medio digital que brinde seguridad y garantía de autenticidad; documento acorde con los artículos 1, 2 y 11 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021; esto es **privilegiando el uso de las tecnologías, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias y evitando presentaciones o autenticaciones personales.**

Finalmente, se resalta que a través de Acuerdo PCSJA22-12017 fechado 18 de noviembre de 2022, a esta célula judicial (Juzgado Quinto Civil Municipal) le fue prorrogada la medida de descongestión judicial que la transformó **temporalmente** en Juzgado Cuarto Transitorio Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Se le previene acerca del **debido e inmediato cumplimiento a la orden judicial** que a través del presente oficio se le comunica; **en caso de no proceder de tal manera, Usted responderá** por los valores que correspondan de conformidad con lo preceptuado en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Atentamente,

MANUEL GARCÉS NEGRETE
Secretario
(Firmado original)

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento la funcionaria judicial resolvió de fondo las circunstancias de inconformidad que invocaba el solicitante; al emitir el oficio 0914 del 09 de junio de 2023. Esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el doctor Reinaldo Moreno Bayona.

2.2.3. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00258-00

En el proceso ejecutivo promovido por Coomunidad contra Rosalbina Villalba Martinez y Maria de los Ángeles Villalba Martinez, radicado bajo el N° 23-001-41-89-004-2022-00943-00, el peticionario manifiesta que el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no había resuelto su solicitud de realizar oficios de embargo, presentadas los días 23 de febrero, 15 de marzo y 17 de abril de 2023.

La funcionaria judicial expresó que, los mismos se encuentran disponibles en la plataforma Justicia XXI en ambiente web, para su gestión y tramite por la parte interesada.

Esta Judicatura, verificó en la plataforma Justicia Xxi en ambiente web, la elaboración de los siguientes oficios:

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564
Montería - Córdoba. Colombia

Resolución No. CSJCOR23-486
Montería, 20 de junio de 2023
Hoja No. 7

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, 09 de junio de 2023.

Oficio N° 0916.

Señor
TESORERO - PAGADOR
Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A.
Ciudad.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo; Demandante COOPERATIVA COOMUNIDAD (NIT 804015582-7); Demandadas ROSALBINA VILLALBA MARTÍNEZ y OTRA; radicado N° 23001418900420220094300.

De manera atenta me permito comunicar a Usted que este Despacho Judicial a través de auto de fecha 14 de febrero de 2023, dictado dentro del proceso de la referencia, **decretó medida cautelar de embargo y retención**, hasta nueva orden, del 20% de la suma de dinero que por concepto de mesada pensional percibe la Señora ROSALBINA VILLALBA MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía número 34970.359, en su condición de afiliada a ese fondo de pensiones.

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, sirvase ponerlas a disposición de esta unidad judicial y por cuenta del proceso en alusión, en la **Cuenta Judicial N° 230012041005 del Banco Agrario de Colombia S.A.**

La firma electrónica del presente oficio se ajusta a los artículos 103, 105 e inciso segundo del artículo 298 del Código General del Proceso y constituye carga procesal facultativa a instancia de parte o un tercero con interés legítimo para tramitarlo a través de un medio digital que brinde seguridad y garantía de autenticidad; documento acorde con los artículos 1, 2 y 11 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021; esto es **privilegiando el uso de las tecnologías, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias y evitando presentaciones o autenticaciones personales.**

Finalmente, se resalta que a través de Acuerdo PCSJA22-12017 fechado 18 de noviembre de 2022, a esta célula judicial (Juzgado Quinto Civil Municipal) le fue prorrogada la medida de descongestión judicial que la transformó **temporalmente** en Juzgado Cuarto Transitorio Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Se le previene acerca del **debido e inmediato cumplimiento a la orden judicial** que a través del presente oficio se le comunica; **en caso de no proceder de tal manera, Usted responderá por los valores que correspondan de conformidad con lo preceptuado en el numeral 9° del artículo 533 del Código General del Proceso.**

Atentamente,

MANUEL GARCÉS NEGRETE
Secretario
(Firmado original)

Al responder este oficio Usted deberá hacer referencia al proceso radicado N° 23001418900420220094300

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, 09 de junio de 2023.

Oficio N° 0917.

Señor
TESORERO - PAGADOR
Administradora Colombiana De Pensiones - COLPENSIONES
Ciudad.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo; Demandante COOPERATIVA COOMUNIDAD (NIT 804015582-7); Demandadas MARÍA DE LOS ANGELES VILLALBA MARTÍNEZ y OTRA; radicado N° 23001418900420220094300.

De manera atenta me permito comunicar a Usted que este Despacho Judicial a través de auto de fecha 14 de febrero de 2023, dictado dentro del proceso de la referencia, **decretó medida cautelar de embargo y retención**, hasta nueva orden, del 20% de la suma de dinero que por concepto de mesada pensional percibe la Señora MARÍA DE LOS ANGELES VILLALBA MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía número 34957.553, en su condición de afiliada a ese fondo de pensiones.

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, sirvase ponerlas a disposición de esta unidad judicial y por cuenta del proceso en alusión, en la **Cuenta Judicial N° 230012041005 del Banco Agrario de Colombia S.A.**

La firma electrónica del presente oficio se ajusta a los artículos 103, 105 e inciso segundo del artículo 298 del Código General del Proceso y constituye carga procesal facultativa a instancia de parte o un tercero con interés legítimo para tramitarlo a través de un medio digital que brinde seguridad y garantía de autenticidad; documento acorde con los artículos 1, 2 y 11 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021; esto es **privilegiando el uso de las tecnologías, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias y evitando presentaciones o autenticaciones personales.**

Finalmente, se resalta que a través de Acuerdo PCSJA22-12017 fechado 18 de noviembre de 2022, a esta célula judicial (Juzgado Quinto Civil Municipal) le fue prorrogada la medida de descongestión judicial que la transformó **temporalmente** en Juzgado Cuarto Transitorio Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Se le previene acerca del **debido e inmediato cumplimiento a la orden judicial** que a través del presente oficio se le comunica; **en caso de no proceder de tal manera, Usted responderá por los valores que correspondan de conformidad con lo preceptuado en el numeral 9° del artículo 533 del Código General del Proceso.**

Atentamente,

MANUEL GARCÉS NEGRETE
Secretario
(Firmado original)

Al responder este oficio Usted deberá hacer referencia al proceso radicado N° 23001418900420220094300

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento la funcionaria judicial resolvió de fondo las circunstancias de inconformidad que invocaba el solicitante; al emitir los oficios N° 0916 y 0917 del 09 de junio de 2023. Esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el doctor Reinaldo Moreno Bayona.

2.3. Consideraciones generales

Ahora bien, para esclarecer la situación de congestión judicial en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, la cual luego de analizada se verifica que, para el primer trimestre de 2023 (01 de enero a 31 de marzo de 2023), es la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil - Oral	1547	362	12	287	1610

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564
Montería - Córdoba. Colombia

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **1610** procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, la misma equivale a **1.361** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.909
CARGA EFECTIVA	1.610

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, evidenció la necesidad de adoptar medidas permanentes para el mejoramiento de la prestación del servicio de justicia en la Rama Judicial. Es por ello que, ante la necesidad del servicio, con el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022³, dispuso en su artículo 45°, crear con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, dos (2) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en la ciudad de Montería, como a continuación se cita:

“Crear, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple que se enuncian a continuación:

(...)

d. Dos (2) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Montería, distrito judicial del mismo nombre, conformado por los siguientes cargos: un juez, un secretario municipal, un sustanciador municipal y un asistente judicial grado 06, los cuales se denominarán juzgados 003 y 005 de pequeñas causas y competencia múltiple de Montería, respectivamente.”

Es necesario señalar entonces, que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

³ “Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar las medidas correctivas implementadas por la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite de los siguientes procesos:

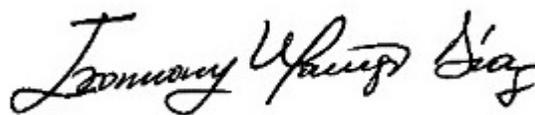
- Proceso ejecutivo promovido por Coomunidad contra Marcela Maria Peña Murillo y Luz Marina Herrera Díaz, radicado bajo el N° 23-001-41-89-004-2022-00681-00.
- Proceso ejecutivo promovido por Coomunidad contra Dilis Esther Burgos Diaz y Elehanis Quesada Mestra, radicado bajo el N° 23-001-41-89-004-2022-00854-00.
- Proceso ejecutivo promovido por Coomunidad contra Rosalbina Villalba Martinez y Maria de los Ángeles Villalba Martinez, radicado bajo el N° 23-001-41-89-004-2022-00943-00.

Y en consecuencia archivar las solicitudes de vigilancias judiciales administrativas, radicadas bajo los Nos 23-001-11-01-001-2023-00256-00, 23-001-11-01-001-2023-00257-00 y 23-001-11-01-001-2023-00258-00, presentadas por el doctor Reinaldo Moreno Bayona.

SEGUNDO: Notificar, por correo electrónico de la presente decisión a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y comunicar al doctor Reinaldo Moreno Bayona, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ

Presidente

IMD/dtl